

**DON JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ ORDÓÑEZ LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA SECCION SEPTIMA DE LA ILTMA.AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA.**

**DOY FE:Que en la apelación de los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente resolución:**

**Rollo nº 000132/2021**

**Sección Séptima**

**AUTO Nº 240/21**

**SECCIÓN SÉPTIMA**

**Ilustrísimos/as Señores/as:**

**Presidente/a:**

**D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DEL CARMEN ESCRIG ORENGA**

**Magistrados/as:**

**D<sup>a</sup> PILAR CERDÁN VILLALBA**

**D<sup>a</sup> CARMEN BRINES TARRASÓ**

En Valencia a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos, ante la Sección Séptima de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario [ORD] - 000228/2020, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 11 DE VALENCIA, entre partes; de una como demandante - apelante/s CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS NUTRICIONISTAS, dirigido por el/la letrado/a D/D<sup>a</sup>. JESÚSALEJANDRO VALLADARES RUIZ y representado por el/la Procurador/a D/D<sup>a</sup> ZOE MUÑOZ MARIJUÁN, y de otra, comodemandado - apelado/s CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS PROFESIONALES DE DIETISTAS NUTRICIONISTAS DE ESPAÑA, dirigido por el/la letrado/a D/D<sup>a</sup>.ANTONIO VALLS FLORES y representado por el/la Procurador/a D/D<sup>a</sup> CARLOS EDUARDO SOLSONA ESPRIU.

Es Ponente el/la Ilmo/a. Sr/Sra. Magistrado/a **D/D<sup>a</sup>. PILAR CERDÁN VILLALBA.**

### **HECHOS:**

**PRIMERO.-** En las expresadas actuaciones y con fecha 12/11/2020, se dictó auto cuya parte dispositiva dice: "**ACUERDO**, dejando sin efecto lo actuado desde el decreto de admisión de la demanda, abstenerme de conocer del presente procedimiento por corresponder la competencia a los Tribunales del orden Contencioso Administrativo; sin condena en costas."

**SEGUNDO.-** Contra dicho auto, por la representación del demandante, se interpuso recurso de apelación que fue admitido, remitiéndose los autos a esta Audiencia donde se ha tramitado el recurso, señalándose para la Votación y Fallo el día 27/09/2021, fecha en la que ha tenido lugar.

**TERCERO.-** En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS:**

**PRIMERO.-** La representación procesal de la parte actora CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS Y NUTRICIONISTAS formula el presente recurso de apelación contra el auto que, se abstuvo de conocer de la demanda de juicio ordinario por ella interpuesta contra el CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS PROFESIONALES DE DIETISTAS Y NUTRICIONISTAS DE ESPAÑA, por la falta de competencia objetiva que se opuso en la contestación de tal demanda , previo informe del Ministerio Fiscal , en la que se insta que declare:1) *La naturaleza privada de la entidad demandada desde el mismo momento de su constitución en el año 2013 hasta la constitución del vigente CGCOD-N el día 1 de marzo de 2019.* 2) *La naturaleza privada de los actos y negocios jurídicos desarrollados por la demandada desde el mismo momento de su constitución en el año 2013 y hasta el 1 de marzo de 2019, y relacionados con aquellas funciones que la legislación sobre colegios profesionales atribuyen a un Consejo General. En concreto: La representación de los Colegios Profesionales y sus colegiados y colegiadas en un ámbito superior al autonómico desarrollada por la demandada en el periodo*

*comprendido entre el 13 de abril de 2013 y el 1 de marzo de 2019. El código deontológico de la profesión de Dietista-Nutricionista aprobado con fecha 13 de abril de 2013. Las cuotas y aportaciones exigidas por la demandada a los Colegios Profesionales desde el 13 de abril de 2013 y hasta el 1 de marzo de 2019. Los actos y negocios jurídicos concertados entre la demandada y la Fundación Española de Dietistas-Nutricionistas, actualmente Academia Española de Nutrición y Dietética. La imposición de costas a la entidad demandada ".*

Se basó esa abstención por el auto apelado en que la pretensión ejercitada en la demanda supone la revisión de la legalidad de la creación del Consejo General demandado y de determinados actos de él emanados y en que , teniendo los Colegios Profesionales a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad (Art 9 Ley 2/1974 que los regula), los actos emanados de sus órganos, en cuanto están sujetos al derecho administrativo, son directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Art 8 Ley 2/1974) cuya Ley reguladora 29/1998 en su Art 2.c atribuye a dicha jurisdicción la competencia para conocer de las cuestiones que se susciten en relación a actos y disposiciones de aquellas Corporaciones en el ejercicio de funciones públicas.

El recurso frente a este auto se funda en que, siendo necesario diferenciar entre la entidad demandada, la Comisión Gestora del Consejo y el Consejo de Colegios, que fue creada vía notarial a modo de asociación de ciertos colegios, sin refrendo de tipo alguno más allá de la voluntad de sus promotores, y la entidad actora que fue creada por la Ley 19/2014, de 15 de octubre y adquirió personalidad jurídica y capacidad de obrar el 1 de marzo de 2019 tras la celebración de la Asamblea Constituyente, la demanda no tiene por objeto la revisión de la legalidad del proceso de constitución de la primera si no de sus actuaciones en ese lapso en el que actuaba de forma paralela a la segunda haciéndose pasar por corporación pública y realizando tales actuaciones ajenas a ésta siendo que están sujetas al derecho privado y por tanto, al enjuiciamiento propio de los órganos del orden jurisdiccional civil que es lo que se pide que se declare en aquélla .

La demandada, se opuso al recurso, por los fundamentos contrarios y por los propios del auto apelado.

**SEGUNDO.**-En la resolución del presente recurso de apelación hemos de partir de lo dispuesto en el artículo 465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su número 4, conforme al cual <<La Sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación a que se refiere el artículo 461. La Sentencia no podrá perjudicar al apelante, salvo que

*el perjuicio provenga de estimar la impugnación de la resolución de que se trate, formulada por el inicialmente apelado.>>*

**TERCERO.**-Se aceptan los Fundamentos del auto apelado por las consideraciones jurídicas y fácticas que exponemos derivadas del examen de las actuaciones y de las normas y doctrina aplicables.

1) Como normas y doctrina aplicables citamos :

*-El Artículo de la LOPJ dice "Los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley. 4. Los del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los reales decretos legislativos en los términos previstos en el art. 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la Ley de esa jurisdicción. También conocerán de los recursos contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho. Quedan excluidos de su conocimiento los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional, en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica. Conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva. También será competente este orden jurisdiccional si las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquélla ".*

*-La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa dice en su Artículo 2"El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con:a) La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes, todo ello en relación con los actos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, cualquiera que fuese la naturaleza de dichos actos. b) Los contratos administrativos y los actos de preparación y adjudicación de los demás contratos sujetos a la legislación de contratación de las*

Administraciones públicas. c) Los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas. d) Los actos administrativos de control o fiscalización dictados por la Administración concedente, respecto de los dictados por los concesionarios de los servicios públicos que impliquen el ejercicio de potestades administrativas conferidas a los mismos, así como los actos de los propios concesionarios cuando puedan ser recurridos directamente ante este orden jurisdiccional de conformidad con la legislación sectorial correspondiente. e) La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad. f) Las restantes materias que le atribuya expresamente una Ley".

-El Artículo 1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales dice "1. Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines".

Su Artículo 4 dice "1. La creación de Colegios Profesionales se hará mediante Ley, a petición de los profesionales interesados y sin perjuicio de lo que se dice en el párrafo siguiente. 2. La fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales de la misma profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos, y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados. 3. Dentro del ámbito territorial que venga señalado a cada Colegio no podrá constituirse otro de la misma profesión. 4. Cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional existirá un Consejo General cuya naturaleza y funciones se precisan en el artículo noveno. 5. No podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda a la titulación poseída por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quienes sean los profesionales integrados en el Colegio. 6. Los Colegios adquirirán personalidad jurídica desde que, creados en la forma prevista en esta Ley, se constituyan sus órganos de gobierno".

Su Artículo 8.1 dice "1. Los actos emanados de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa".

Su Artículo 9 dice "-1. Los Consejos Generales de los Colegios tienen a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Tendrán las siguientes funciones: a) Las

atribuidas por el artículo quinto a los Colegios Profesionales, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional. b) Elaborar los Estatutos generales de los Colegios, así como los suyos propios. c) aprobar los Estatutos y visar los Reglamentos de régimen interior de los Colegios. d) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios. e) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios. f) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo Superior dictadas en materia de su competencia. g) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo. h) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios. i) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales. j) Informar los proyectos de disposiciones generales de carácter fiscal que afecten concreta y directamente a las profesiones respectivas, en los términos señalados en el número cuatro del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo. k) Asumir la representación de los profesionales españoles ante las Entidades similares en otras naciones. l) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de seguridad social más adecuado. m) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados, colaborando con la Administración en la medida que resulte necesario. n) Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquéllas. La Junta provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias. ñ) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por los Leyes y los Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios.

2. Los Consejos Generales y los Colegios de ámbito nacional tendrán los órganos y composición que determinen sus Estatutos. Sus miembros deberán ser electivos o tener origen representativo. El Presidente será elegido por todos los Presidentes, Decanos, Síndicos de España o, en su defecto, por quienes estatutariamente le sustituyan.

3. Serán de aplicación a los órganos de los Consejos Generales o Superiores la obligatoriedad del ejercicio profesional y las incompatibilidades a que se refieren los apartados uno y dos del artículo séptimo.

4. Lo previsto en los apartados tres y cuatro del artículo séptimo se entenderá referido a los cargos del Consejo General en cuanto les sean de aplicación".

-La Ley 19/2014, de 15 de octubre, crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas Nutricionistas, donde se establece el procedimiento de creación como Corporación de Derecho Público que tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines con arreglo a la ley.

2) Revisando las actuaciones bajo el anterior prisma, cabe llegar a las siguientes consideraciones, que llevan al rechazo del recurso.

-Como hemos dicho en la demanda se insta que se declare la naturaleza privada de la entidad demandada desde el mismo momento de su constitución en el año 2013 hasta la constitución de la actora el día 1 de marzo de 2019 y la naturaleza privada de los actos y negocios jurídicos desarrollados por la primera en ese lapso temporal y, si bien es cierto que, como se dice en el recurso, en la misma no se pide expresamente la revisión de la legalidad del proceso de constitución de dicha demandada, es más cierto que aquella declaración parte de la de esa legalidad que en tal recurso se niega sobre la base de que ésta fue creada vía notarial a modo de asociación de ciertos colegios, sin refrendo de tipo alguno más allá de la voluntad de sus promotores mientras que dicha actora fue creada por la Ley 19/2014, de 15 de octubre y adquirió personalidad jurídica y capacidad de obrar el 1 de marzo de 2019 tras la celebración de la Asamblea Constituyente.

-Bajo esta premisa y siendo que la actuación inicial de promoción por la que se constituyó la demandada lo fue en virtud de la Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales, con Creación del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas, que se lleva cabo por los Colegios Profesionales Autonómicos como Corporación de Derecho Público en su ámbito de actuación público, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 4.4 de dicha Ley y, consecuentemente de lo dispuesto en la Ley 19/2014 de 15 de Octubre por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas a raíz de lo cual se constituyó la actora, esta jurisdicción civil no es competente para declarar que la primera no tiene tal naturaleza de Corporación pública que le otorgan los arts. 1.1., 8.1 y 9.1 de la primera Ley también citados, ni por tanto que es una entidad privada y también son privados sus actos, dado que el referido art. 2.c de la LJCA somete al orden jurisdiccional contencioso-administrativo el conocimiento de los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas.

-Corroborar lo anterior, la resolución judicial aportada por la apelada en el presente Rollo que, aunque no es firme valoramos como prueba.

Esta resolución es la STSJCV, Sección: 4, N° de Recurso: 94/2019, N° de Resolución: 216/2021, Fecha de Resolución: 27/04/2021, Procedimiento: Procedimiento ordinario, Ponente: MIGUEL ANGEL OLARTE MADERO y, avala que es esta vía administrativa la que conoce de los actos concretos de la formación del Consejo General de Colegios Profesionales de Dietistas y Nutricionistas como corporaciones de derecho público.

**CUARTO .-**De conformidad con los arts.394 y 398 de la L.E.C., dado el último pronunciamiento procede la imposición de las costas causadas en esta instancia a la apelante.

En su virtud,

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

### **PARTE DISPOSITIVA**

Con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la representación de CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS NUTRICIONISTAS, contra el auto de FECHA 12/11/2020, dictado por el Sr. Juez de 1ª Instancia nº 11 de Valencia en el Juicio Ordinario nº 228/20, debemos confirmarlo y lo confirmamos. Todo ello, con imposición de las costas de esta instancia a la apelante.

Contra la presente resolución, no cabe recurso alguno.

Y a su tiempo, con certificación literal de la presente resolución, devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia, para ejecución y cumplimiento de lo acordado y demás efectos, interesando del mismo acuse de recibo.

Así, lo acordamos, mandamos y firmamos.

Así resulta de la resolución original a que me remito. Y para que conste y unir al rollo de su referencia libro la presente que firmo en Valencia a 29/09/2021.

**DILIGENCIA.-** La extiendo yo, el infrascrito Letrado de la Admón de Justicia, para hacer constar que, seguidamente, se notifique la anterior resolución mediante envío de copia por el sistema de LEXNET a los Procuradores Sres. **CARLOS EDUARDO SOLSONA ESPRIU** y **ZOE MUÑOZ MARIJUAN** , haciendo saber a las partes, que contra la presente resolución no cabe recurso alguno .Doy fé.